



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Israel Angel
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 01 Junio / 2018

Anexos al reverso →

Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 471 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

185/P95/012/2018

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Presente.-

Paulo Gonzalo Martínez López y Monica Becerra Moreno, en nuestro carácter de Presidente del Partido Acción Nacional y Candidata por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", del distrito local IX, respectivamente, ante este Órgano Electoral, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados

DATO PROTEGIDO ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, 244 Fracción IV y IX, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del candidato a diputado por el distrito local IX por el Partido Revolucionario Institucional, encontrándonos dentro del periodo de campañas dentro del proceso electoral 2017-2018.

HECHOS

1.- El 6 de octubre de 2017, inició el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los miembros del Honorable Congreso del Estado, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos

ANEXOS:

Anexo 1: Acuse de recibo de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 01 de Junio de 2018 a las 09:23 horas en tres fojas por un solo lado.

Anexo 2: Acuse de recibo de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 01 de Junio de 2018 a las 09:23 horas en tres fojas por un solo lado.

Anexo 3: Acuse de recibo de escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 01 de Junio de 2018 a las 09:23 horas en tres fojas por un solo lado.

Anexo 4: Ejemplar del periódico "AGUAS", de fecha viernes 01 de Junio de 2018 en treinta y dos páginas.

Anexo 5: Ejemplar del periódico "La Jornada Aguascalientes", de fecha viernes 01 de Junio de 2018 en dieciséis páginas.

Anexo 6: 3 copias de traslado.



Lic. Michelle Chousal Huacuja



Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- Es un hecho notorio que la suscrita Candidata Monica Becerra Moreno, fue suplente a Diputada Federal de la formula encabezada por la Licenciada María Teresa Jimenez Esquivel dentro del periodo 2012-2015.

3.- Es un hecho notorio que la suscrita Candidata Monica Becerra Moreno, que desde el inicio de la administración municipal de Aguascalientes encabezada por la Licenciada María Teresa Jimenez Esquivel y hasta los inicios del año 2018, labore en dicha administración municipal, desempeñado entre otros cargos la de Directora de Atención a la Ciudadanía.

4.- El 11 de febrero del año en curso, se concluyó el periodo de precampaña para el proceso electoral 2017-2018 correspondiente a la elección de los miembros del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 132 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

5.- En fecha 14 de mayo del presente año, dio inicio al periodo de campañas para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes.

6.- Es el caso, que en fecha jueves 31 de mayo del año en curso, se citó a una rueda de prensa por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina; y el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

Enrique Juárez:

Muy buenos días, tengan todos ustedes, agradeciéndoles una vez más su presencia en ésta rueda de prensa que convoca el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, me voy a permitir presentarles rápidamente a las personas que están con nosotros, nos acompaña nuestro delegado del Comité Ejecutivo Nacional, el ingeniero José Carlos Cota Ozuna, me acompaña nuestro candidato del distrito cero dos federal, José Carlos Lozano, muchas gracias por acompañarnos, nuestros candidatos locales por el distrito nueve, el ingeniero Roberto Tavarez, por el distrito catorce

Tagosam mundialmente conocido como Tago, muchas gracias por acompañarnos candidato, y el abogado Oscar González Hermosillo, quien tendrá una participación en esta rueda de prensa.

Eh... yo solamente quiero comentarles que... lo que hoy vamos a mostrarles, lo que hoy habrán de comentarnos nuestros candidatos, eh, pues debe de llamar justamente a la conciencia, debe de llamar eh a la conciencia de la ciudadanía, pero también a la conciencia de los medios de comunicación, queremos y creemos que con lo que hoy veremos eh, ustedes nos van a darnos la razón porque hemos venido insistiendo que se está fraguando una elección de estado desde la Presidencia Municipal de Aguascalientes, desde el Gobierno del Estado panista, de ambos gobiernos panistas ineptos que actualmente están en Aguascalientes... por eso es muy importante esta conferencia de prensa y sin mayor preámbulo, cederé el uso de la palabra al ingeniero Roberto Tavarez candidato del distrito local número nueve.

Candidato Roberto Tavarez:

Gracias presidente, buenos días a todas y todos... buenos días y calurosos días, dice el delegado de la CONAGUA que éstos días están calientes y creo que a partir de hoy se van a poner más, voy a dar lectura a un posicionamiento para efectos de que no quede ninguna duda:

*En el argot delincencial cuando se comete un delito, la primera hipótesis que se plantea es ¿a quién beneficia el delito cometido?, como antecedente y sólo como mera información, **les comento que la candidata del PAN en el distrito nueve**, fue suplente de la Presidenta Municipal cuando fue Diputada Federal y Directora de Atención Ciudadana desde el inicio de su administración municipal; **desde enero del dos mil dieciocho, la ahora candidata del PAN en el distrito nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del Ayuntamiento para favorecer su promoción personal**, motivo por el cual desde hace unos meses he denunciado la intervención del Municipio en éste proceso electoral, en consecuencia, la Presidencia Municipal de Aguascalientes emprendió en redes sociales una campaña negra en mi contra con la utilización de páginas falsas y con la intención de desprestigiar y acallarme, nuevamente mi pregunta: **¿a quién beneficia la campaña negra emprendida en mi contra?**, pues a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito, **se los digo enfáticamente**, no me callaré y seguiré denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales para beneficiar a los candidatos de Acción Nacional en todo el Estado, mientras ellos ocupan su tiempo y recursos en intervenir en el proceso electoral, los servicios de recolección de basura y alumbrado están peor que nunca, mientras ocupan su tiempo y recursos en espiar y bloquear lo que hacemos los candidatos del PRI en las campañas en todas las colonias y fraccionamientos de la ciudad y a todas horas, suceden infinidad de delitos que no son atendidos, la seguridad pública está peor que nunca, en mi campaña he puesto a disposición de la ciudadanía una línea de WhatsApp para que la ciudadanía opine y tengamos*

contacto directo, hace unos días un ciudadano valiente y harto del descaro con que interviene la administración municipal en éste proceso, nos envió un video del modus operandi para coaccionar y comprar el voto, hemos puesto a disposición del Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional dicho material para las acciones legales correspondientes... hoy y en este momento les presentamos éste material.

Esto sucedió en el fraccionamiento San Gerardo el 23 de mayo.

Se presenta un video, minuto 05:29 de transmisión, que dura hasta el minuto 09:02 de la transmisión.

Roberto Tavarez:

¿Alguien más?, ¿quieren que lo repitamos o es suficiente?... Para terminar, solamente hago otras dos preguntas:

¿Qué éste tipo de apoyo no son para combate a la pobreza?, ¿qué tienen que hacer éstos apoyos en un coto como San Gerardo?, buenos días.

Enrique Juárez:

Ahora, vamos a solicitar, si me lo permiten, la intervención del licenciado Oscar González Hermosillo, para que nos dé cuenta de los pasos legales que estamos siguiendo y posteriormente poder escuchar a nuestros otros candidatos.

Licenciado Oscar González Hermosillo:

Buenos días a todos, informarles a ustedes que en mi carácter de representante ante el Consejo Distrital número nueve local, presenté el día de hoy ante el Ayuntamiento de Aguascalientes una petición de informe de diversas actividades administrativas que tienen que ver con la presente queja, aquí les muestro el acuse con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho a las ocho cincuenta de la mañana, ¿sí?, presentado el día de hoy, ¿listo?

Así mismo el día de hoy se presentó ante el Consejo Distrital local número nueve, una queja mediante la vía de procedimiento especial sancionador con diversos anexos en contra de las denunciadas que son: Teresa Jiménez, Presidenta Municipal, la candidata de Tere Jiménez a diputada local por el

distrito nueve y quién resulte responsable de las infracciones administrativas denunciadas, para efecto que a partir de éste momento se deje de utilizar recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos en beneficio de los candidatos del PAN y/o la Coalición por Aguascalientes al Frente en el actual proceso electoral por parte de la Presidencia Municipal y Gobierno del Estado.

Por lo que nos encontramos a la espera de que el Tribunal Electoral en su momento procesal oportuno nos cite y cite a los denunciados para efecto de presentar las pruebas y alegatos respectivos en el asunto que nos ocupa.

Así mismo aquí está con fecha del día treinta y uno de mayo del presente año a las nueve treinta y siete de la mañana, presentado el documento por la vía del procedimiento especial sancionador ante el Consejo Distrital número nueve, ¿sí? Donde solicitamos medidas precautorias y donde bueno pues, se anexan todas las pruebas que este, se han presentado, junto con una usb que contiene el video, etcétera, etcétera, etcétera, ¿sí?

Reportero:

¿En qué tiempo licenciado, se da éste proceso?

Licenciado Oscar González Hermosillo:

Pues estamos, estamos tentativamente para el domingo, el Tribunal deberá de citarnos, de notificar a las partes y la siguiente semana, este, tendrá que presentar las pruebas correspondientes.

Reportero:

¿Qué tipo de sanción sería?

Licenciado Oscar González Hermosillo:

Pues, no podría estar en la posibilidad de determinar qué tipo de sanción sería, ya que el Tribunal es quien lo va a determinar en su momento, conforme a las pruebas que presenten las partes.

Enrique Juárez:

Tagosam...

Roberto Tavarez:

Y conforme a la información que tenemos y recabamos, muy probablemente, incluso podría ser un asunto penal.

José Carlos Lozano:

Muy buenos días, gracias por la oportunidad de compartir con ustedes esta calurosa mañana, que los eventos que estamos viendo a continuación, que acabamos de ver pues no son únicamente temas que se desarrollen en el distrito nueve local, o en el distrito tres federal, es una preocupación como la hemos venido externando de los candidatos del PRI en el Municipio de Aguascalientes, el día de ayer en el debate yo era muy enfático y les decía que las ausencias de la autoridad deberían de ser del proceso electoral, no de los candidatos de ellos mismos para expandir y para compartir con los ciudadanos sus propuestas, muchas gracias, seguiremos trabajando, seguiremos en lo nuestro, hay equipos de abogados gente del partido que está registrando esto, los candidatos no nos distraeremos, seguiremos con nuestra agenda y seguiremos pues en, seguiremos teniendo esa cercanía, ese agradecimiento con el que la gente nos está recibiendo y nos está abriendo las puertas de sus hogares, muchas gracias y que tengan mejor día.

Enrique Juárez:

Gracias, estamos a sus órdenes...

Roberto Tavares:

Por cierto seguiremos invitando a la ciudadanía a que nos siga denunciando éste tipo de hechos, para lo cual seguimos poniendo a disposición la línea de WhatsApp del distrito cero nueve, pero seguramente a partir del día de hoy nos podrá llegar información de todos aquellos distritos en donde haya este tipo de acciones, donde se celebren este tipo de eventos, como dijo el candidato José Carlos, suceden todos los días a todas horas y en todo el Municipio de Aguascalientes.

Reportero:

Roberto, yo nada más te comento, sobre el enfoque penal, ¿qué argumentos hay al respecto?

Roberto Tavares:

No soy abogado, pero los que analizan el tema...

José Carlos Lozano:

Estamos hablando de diferentes índoles de delitos, una cosa es la inclusión o la inmiscuirse dentro de un proceso electoral como autoridad, es un delito de FEPADE, el otro delito es un delito de índole Federal de malversación de recursos públicos para la promoción de imagen de servidores públicos, y el tercero sería un delito, que como bien decía Roberto... son programas públicos con fin de desarrollo social o atención de grupos vulnerables, los cuales están dejando de ser procurados, también es una omisión, también es un posible delito.

Enrique Juárez:

Y si me permiten, nada más complementar, para cerrar ésta pregunta, hay un antecedente inmediato, una sanción a un Presidente Municipal panista que el Congreso del Estado lo tuvo que sancionar, ¿sí?, ahí está el mismo modelo de operación delictiva que utilizan las presidencias municipales, en aquel momento Antonio Martín del Campo y en éste momento Teresa Jiménez...

Reportero:

¿Y de qué sirve?, pagó con dinero del erario público, pues se van a cansar de denunciar y va a ser lo mismo.

Enrique Juárez:

Sí pero ahora que tengamos el Congreso del Estado ahí sí Teresa Jiménez tendrá que ser sancionada con un Congreso priísta, no con un Congreso panista.

Reportero:

Luego dicen que hacen lo que ustedes hacían antes.

Enrique Juárez:

Que lo hubieran demostrado en su momento ¿verdad?, aquí están las pruebas muy fehacientes de lo que no se debe hacer en una elección...

Muchas gracias, bonito día.

Lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa, así como violencia política en contra del Partido Acción Nacional y desde luego en contra de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX Monica Becerra Moreno, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana, asimismo violencia política de genero en contra de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX Monica Becerra Moreno, al menoscabar mi trabajo de mujer como candidata a Diputada Local, toda vez que si bien es cierto tengo un posicionamiento dentro del distrito local IX, también es cierto que dicho posicionamiento es gracias a lo realizado dentro de la campaña, por parte de la suscrita Monica Becerra Moreno; y no como falsamente lo pretende hacer valer el candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina.

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de la suscrita candidata a Diputada por el Distrito Local IX, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad, así como violencia de genero político, en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias y menoscabar lo realizado en la campaña por parte de la suscrita candidata Monica Becerra Moreno, se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina, vulnera los principios del

sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y IX; y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la violencia política de género, legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas del proceso local electoral, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos. En efecto, el principio de legalidad es propio a la materia electoral, y es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en*

su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, el imperativo contenido en común en el contenido de los artículos 160, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y IX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se traduce en la abstención de realizar **expresiones que calumnien a las personas y menoscabar el trabajo de mujer realizado por parte de la suscrita, como candidata al distrito local IX.**

En primer término habrá que precisar lo que se entiende por calumnia dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por el candidato denunciado. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, establece lo siguiente:

"471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido el alcance de la libertad de expresión en contraposición con el tema de la calumnia que denigra a las personas, criterio que se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIII/2013

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el

ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones **la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas"**. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, **ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede."

De las citas anteriores, se desprenden que la prohibición y límite a la libertad de expresión se constriñe a lo siguiente:

- ✓ *La calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
- ✓ *Se sanciona la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas*
- ✓ *La carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquélla puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.*

En segundo término habrá que precisar lo que se entiende por violencia política de género dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por el candidato denunciado. Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en su artículo 2 fracción XVI, establece lo siguiente:

"2.- Para efectos de este Código se entiende por:

XVII. Violencia Política de Género: *como cualquier acción u omisión, **que basada en el género de una persona**, tenga por objeto limitar, **menoscabar** o anular el renacimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales.*

En efecto, la materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por la expresión de calumnias y violencia política de género, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina, en perjuicio de la dignidad e imagen de la suscrita Monica Becerra Moreno candidata a Diputada Local por el distrito local IX por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano dado que como se acreditará en el momento procesal oportuno se comprobara plenamente la existencia de violencia política de género y propaganda negra en contra de la suscrita candidata Monica Becerra Moreno y propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional integrante de la Coalición antes referida, mediante la expresión de calumnias y diatribas con el único objetivo de denostar la dignidad y menoscabar

el trabajo de mujer como candidata, de la suscrita Monica Becerra Moreno.

Situaciones que violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, no deja dudas, ni reticencias de que se afecta la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" y su candidata a la diputación local Monica Becerra Moreno, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio del citado candidato del instituto político que represento por parte de su adversario político del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, así como una clara violencia política de género, toda vez que las expresiones con base a estereotipos de género de dañar la imagen de la suscrita y cuyo acto es dañar la campaña de la suscrita candidata Monica Becerra Moreno, al realizar estereotipos de inflexible ambición en la política y trivializar los logros como candidata mujer, al establecer el candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina, que la suscrita supuestamente se dedico a utilizar recursos públicos desde el mes de enero del presente año 2018, para favorecer mi persona, y manifestar que la suscrita candidata Monica Becerra Moreno ser supuestamente la candidata de la administración municipal, en cuyos casos es una gran falsedad, tal y como se acreditara en su etapa procesal oportuna.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO.

FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables,** ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaullipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza,—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos,— Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la anterior transcripción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada coloquialmente como "negra", por parte del candidato al Distrito Local IX por el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina; en agravio de la suscrita candidata a la Diputación por el distrito local IX, Monica Becerra Moreno y al propio Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, asimismo y en el mismo orden de ideas se aplicara la regla de inversión, en cuanto a lo manifestado por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, constituyen violencia política de género,

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba documentales y técnicas, conducentes, pertinentes e idóneas, que generan convicción de lo narrado dentro del presente curso, procediendo que en su momento la autoridad jurisdiccional otorgue pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las pruebas citadas en estudio, se debe concluir ineludiblemente que dichas expresiones dentro de la campaña electoral y en el contexto en que se realizan implica claramente una violación al artículo 41 Constitucional y que de ellas se desprenden declaraciones y denostaciones en perjuicio del Partido Acción Nacional y la candidata al Distrito Local IX, Monica Becerra Moreno.

En síntesis, los presentes agravios constituyen un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el presente proceso local electoral.

Por las razones que la informan, resulta aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

"Partido Acción Nacional

VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza,

objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726."

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

ÚNICO.- La materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por las expresiones contrarias a la legislación electoral por parte de Roberto Tvarez Medina, como candidato al Distrito Local IX por parte del Partido Revolucionario Institucional, dado que de manera grave, dolosa, reincidente y voluntaria vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y IX, y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, así como violencia política de género, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior ante la plena comprobación de la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional y la suscrita candidata al Distrito Local IX, Monica Becerra Moreno, para el proceso electoral en curso, mediante la expresión textual de las siguientes frases calumniosas en perjuicio de la dignidad y denostando la imagen pública de la suscrita candidata:

“...desde enero del dos mil dieciocho, la ahora candidata del PAN en el distrito nueve, se dedicó a utilizar los recursos públicos de su oficina y del Ayuntamiento para favorecer su promoción personal, ...”

“... nuevamente mi pregunta: ¿a quién beneficia la campaña negra emprendida en mi contra?, pues a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito ...”

“...no me callaré y seguiré denunciando la intervención de las autoridades municipales con el desvío de recursos humanos y materiales para beneficiar a los candidatos de Acción Nacional en todo el Estado ...”

De la lectura de las manifestaciones del candidato denunciado Roberto Tvarez Medina, se concluye que las calumnias consisten en lo siguiente y que valga mencionar son totalmente falsas sus afirmaciones:

Que desde enero del año en curso, la suscrita haya utilizado recursos públicos del Ayuntamiento para realizar un promoción personal.

Que tenga beneficio de la campaña negra emprendida en contra del candidato Roberto Tavaréz Medina.

Que exista desvío de recursos humanos y materiales en beneficio de los candidatos del Partido Acción Nacional

En el mismo orden de ideas y de las manifestaciones del candidato denunciado Roberto Tavaréz Medina, se concluye que la violencia política de género consisten en lo siguiente y que valga mencionar si se aplica la regla de la inversión, las manifestaciones constituyen violencia política de género:

Que menoscabe mi trabajo como mujer realizado en campaña, al manifestar el candidato que mi promoción personal dentro del proceso electoral local lo realice desde el mes de enero del presente año 2018, reiterando que menoscabando mi esfuerzo como mujer, toda vez que si bien es cierto tengo una promoción personal dentro del distrito local IX, también es cierto que dicha promoción personal, la tengo gracias al trabajo de mujer candidata elaborado dentro de la campaña del proceso electoral local vigente.

Que realice estereotipos en contra de la suscrita candidata Monica Becerra Moreno, al manifestar el candidato Roberto Tavaréz Medina, que se beneficia a la candidata de la administración municipal en el noveno distrito, de esa manera perpetúa los estereotipos de género porque en la sociedad esta incrustando la idea que son candidata de una administración municipal, siendo lo verdadero que la suscrita candidata Mucia Becerra Moreno, es candidata postulada por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", y cuya Coalición es integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Situaciones que sin lugar a dudas violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda política electoral que difundan los

partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición por parte de Roberto Tavarez Medina, como candidato a la diputación local del Partido Revolucionario Institucional, que resulta injustificable y atenta en contra de la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y la candidata al Distrito Local IX, Monica Becerra Moreno, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria electoral, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de la candidata de este instituto político.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta**

presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos,— Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

De la anterior transcripción se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada "negra", por parte del candidato a la diputación por el distrito local IX del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tvarez Medina, en agravio de la candidata Monica

Becerra Moreno y desde luego al propio Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba que generarán convicción de lo narrado dentro del presente escrito, procediendo que en su momento oportuno la autoridad jurisdiccional debe otorgar pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las probanzas citadas en estudio, se advierte con meridiana claridad que las expresiones vertidas en la rueda de prensa implican una violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de ellas se desprenden frases de calumnia, injuria y diatriba en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidata a la diputación local Monica Becerra Moreno.

Por ende, la violación denunciada a la ley electoral estatal constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe regir no solo en la jornada electoral, sino en todas y cada una de las etapas del proceso local electoral.

Resultando aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

"Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y

competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.** Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. (El énfasis fue agregado por el promovente).

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Notas: El contenido de los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 72, fracciones II y XI, y 87, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54."

De la tesis jurisprudencial transcrita, se desprende la obligación de imponer a todos los actores dentro del proceso electoral, el deber de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

Es así, como el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, violentó las normas que rigen la libertad de expresión en notorio perjuicio de la dignidad y honorabilidad de la candidata a la diputación local IX por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", Monica Becerra Moreno.

Como punto de partida de esta situación, relativa al límite ese derecho, habrá que precisar que la libertad de expresión se ejerce en cualquier manifestación, incluyendo la propaganda política o electoral en cualquier modalidad, incluso, en radio o televisión.

Por tal razón, dicha propaganda está sujeta a los límites generales mencionados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la particular del Estado, y la legislación electoral local aplicable.

Sin embargo, como consecuencia de los controversias presentadas en distintos procesos electorales, se adicionaron límites especiales, en ese sentido, se presentó un nuevo modelo de comunicación para el ámbito político electoral, que prohibió la denostación en la propaganda, la difusión de promoción gubernamental, y la contratación en medios electrónicos por parte de particulares.

En específico, en torno a la denuncia que se plantea, en el año 2014, se adicionó el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución General, para establecer la prohibición específica de que la propaganda política denigrara o denostara a las instituciones y partidos políticos, así como a las personas y candidatos.

En suma, el sistema normativo mexicano reconoce el derecho de libertad de expresión, pero también fija para su ejercicio, en general, los

límites mencionados y, a su vez, en el ámbito político una acotación más precisa, pues incluso prevé la prohibición constitucional expresa de que un partido político o cualquier persona utilice en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o denuesten a las personas, como en el caso se actualiza dicha hipótesis normativa por parte de Roberto Tavarez Medina, candidata a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, La conducta vertida por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso electoral 2017-2018, también actualiza respecto a los Partidos Políticos que representa la figura jurídica denominada "**CULPA IN VIGILANDO**".

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometa dicho individuo constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido Revolucionario Institucional— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurren entonces el partido político que postula al candidato denunciado en lo que se denomina como "culpa in vigilando" por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de "respeto absoluto de la norma legal"), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la calumnia, injuria, y diatriba en agravio de la dignidad como persona humana de la candidata Monica Becerra Moreno, es suficiente para responsabilizarlos también de manera solidaria por dichos reprobables actos, más aún porque precisamente la rueda de prensa tuvo verificativo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, "la culpa in vigilando" requiere demostrar que el partido político que conocieron o que objetivamente estuvieron en aptitud de conocer las expresiones vertidas en la rueda de prensa multicitada y que ésta

le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye porque la cobertura en radio y televisión que tuvo.

Entonces, si las manifestaciones se realizan dentro de cualquier etapa del proceso electoral, en este caso en campaña, tienen el efecto de producir una notoria violación a los principios constitucionales del sistema estatal electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Moreno y cuya Coalición esta integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y que implique una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo a la candidata denunciada, para que se abstenga por si o por terceras personas de publicar o expresar propaganda negra en perjuicio del partido político que represento y su candidato.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales,

según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet: **DATO PROTEGIDO** en donde se apreciará la video grabacion que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia, así como realiza violencia política de género a la candidata al Distrito Local IX de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Moreno, identificado como: "PRI denuncia al PAN gobierno por su intromisión en el actual proceso electoral", publicado por PRI Aguascalientes, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denostan violencia política de género a la candidata Monica Becerra Moreno.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del video que aquí se transcribe del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la rueda de prensa citada al inicio de la prueba,



2. **PRUEBA TÉCNICA.**- Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tvarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia, así como realiza violencia política de género a la candidata al Distrito Local IX de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Moreno, identificado como: "Rueda de Prensa #SacaLasManosTeresa", publicado por Roberto Tvarez Medina, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y

denostan violencia política de género a la candidata Monica Becerra Moreno.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del video que aquí se transcribe del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la rueda de prensa citada al inicio de la prueba,



3. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en la INSPECCIÓN del video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

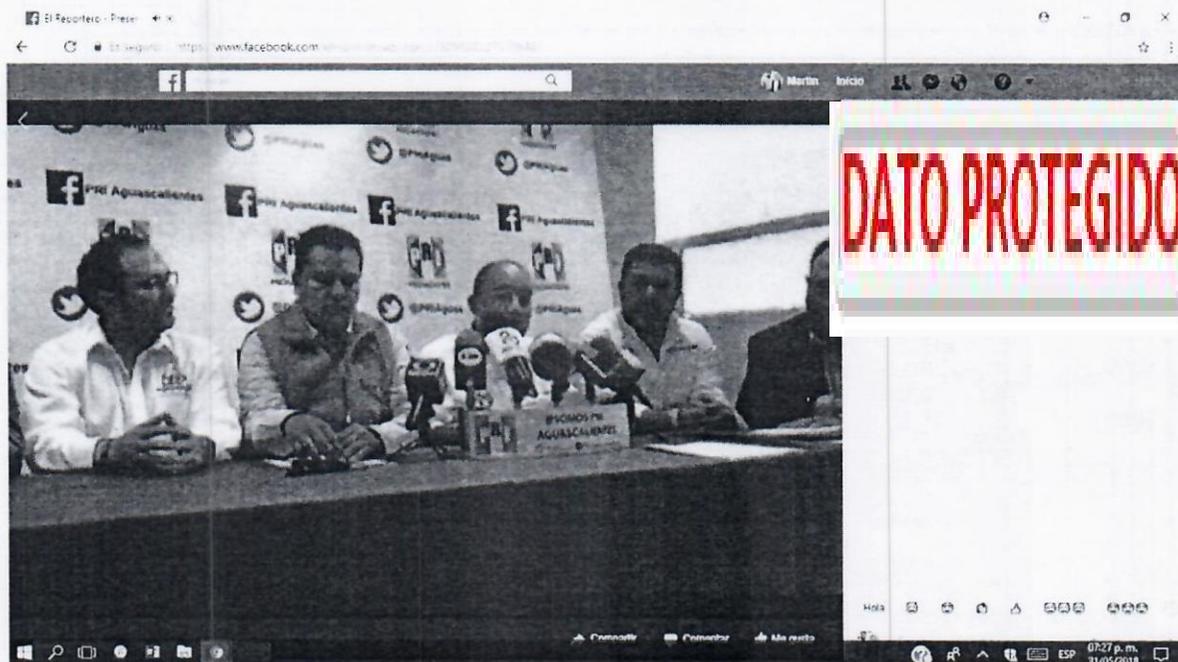
DATO PROTEGIDO

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavaréz Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia, así como realiza violencia política de género a la candidata al Distrito Local IX de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" Monica Becerra Moreno, identificado como: "Presenta PRI pruebas de presunto reparto de apoyo por parte del PAN-

Gobierno con fines proselitistas", publicado por El Reportero, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denostan violencia política de género a la candidata Monica Becerra Moreno.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la reproducción del video que aquí se transcribe del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la rueda de prensa citada al inicio de la prueba,



4. DOCUMENTAL.- Consistente en se realice la certificación por pare de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRENSA de la candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia así como realiza violencia política de género a la candidata al distrito local IX Monica Becerra Moreno, identificado como: "PRI denuncia al PAN gobierno por su intromisión en el actual proceso electoral", publicado por PRI Aguascalientes, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad sea requerida a la Secretaria Ejecutiva, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, mismo que fue solicitado por escrito previamente.

5. DOCUMENTAL.- Consistente en se realice la certificación por pare de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRENSA de la candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia así como realiza violencia política de género a la candidata al distrito local IX Monica Becerra Moreno, identificado como: "Rueda de Prensa #SacaLasManosTeresa", publicado por Roberto Tavarez Medina, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida a la Secretaria Ejecutiva, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, mismo que fue solicitado por escrito previamente.

6. DOCUMENTAL.- Consistente en que se realice la certificación por pare de la oficialía electoral de la siguiente TRANSMISIÓN DE RUEDA DE PRENSA del candidato del Partido Revolucionario Institucional Roberto Tavarez Medina contenida en el video como testimonio de transmisión que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

en donde se apreciará la video grabación que lleva a cabo la rueda de prensa del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia así como realiza violencia política de género a la candidata al distrito local IX Monica Becerra Moreno,

identificado como: "Presenta PRI pruebas de presunto reparto de apoyo por parte del PAN-Gobierno con fines proselitistas", publicado por El Reportero, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida a la Secretaria Ejecutiva, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, mismo que fue solicitado por escrito previamente.

7. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la INSPECCIÓN de la nota periodística que se puede visualizar en la siguiente dirección de internet:

<http://www.lja.mx/2018/06/denuncia-pri-aguascalientes-compra-de-votos-en-el-distrito-ix/>

en donde se apreciará la nota titulada "denuncia pri aguascalientes compra de votos en el Distrito IX" misma en la que se le da publicidad a la rueda de prensa realizada por parte del C. Roberto Tavarez Medina, en calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, en donde calumnia, así como realiza violencia política de género a la candidata al Distrito Local IX de la Coalición, publicado por La Jornada Aguascalientes, con fecha de publicación 31 de mayo de 2018.

Con la presente prueba técnica se pretende probar que existen expresiones, palabras y contenido sustancial que calumnian, injurian y denostan violencia política de género a la candidata Monica Becerra Moreno.

Por lo anterior ofrezco y cuando así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización de la nota que aquí se señala, así como del contenido de la página de internet aludida y que se contiene la multicitada nota, mencionada al inicio de la prueba.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representado.

9. DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.

10. DOCUMENTAL VIA DE INFORME.- Consistente en el informe que deberá rendir el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en

Aguascalientes, probanza que desde estos momentos solicito a esta H. Autoridad solicito sea requerida a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, toda vez que fue solicitada en tiempo y forma y que a la fecha no se me ha proporcionado, mismo que fue solicitado por escrito previamente.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia de la queja y/o denuncia presentada por el suscrito.

11. DOCUMENTAL.- Consistente en DOS ejemplares originales de los periódicos de los medios de comunicación descritos a continuación, con los que se constatan todas y cada uno las expresiones de injuria, calumnia y diatriba realizados por por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Tavarez Medina, que se denuncian por este medio, en supuesto agravio.

A). Nombre del Periódico: La Jornada, título del encabezado: "Denuncia PRI compra de votos en el distrito IX. Con fecha de publicación del 01 de JUNIO de 2018; cuyo contenido aparece en la página 5.

B). Nombre del Periódico: El Aguas, Título del encabezado: "Perredistas y priistas se trepan al ring"; con fecha de publicación del 01 de junio de 2018; cuyo contenido aparece en la página 8.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERO.- En caso de encontrar responsabilidad de algún partido político y su candidata en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción corresponda.

Aguascalientes, Ags., a 01 de Junio de 2018.

PROTESTO LO NECESARIO.

“Por una patria ordenada y generosa
y una vida mejor y más digna para todos”

DATO PROTEGIDO

Paulo Gonzalo Martínez López.
Presidente del Partido Acción Nacional
en el Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

Monica Becerra Moreno
Candidata del Distrito IX por la
Coalición “Por Aguascalientes al Frente”